

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Terra Colombia S.A.
Demandados	Juan Carlos Hernández López y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00491</b> 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 84 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a José Wilson Patiño Forero, identificado con cedula de ciudadanía No 91.075.621, Tarjeta Profesional No 123.115 del C.S. de la J., dirección Calle 94 No 16-09 oficina 404 de esta ciudad, teléfono 6956524 y el correo electrónico [jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co](mailto:jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Martha Vanegas Álvarez
Radicado	110014003069 <b>2019 01323 00</b>

Incorpórense el citatorio negativo remitido al correo electrónico de la demandada visible a folios 34 y ss., de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte demandante para que agote el trámite de notificación de la ejecutada en las direcciones que obren dentro del plenario, con el fin de ponerle fin a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicio de Mantenimiento Siglo XXI Ltda.
Demandados	Constructora Kiara S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2019 01325</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepcionó la aceptación del cargo del auxiliar de la justicia el 30 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 7 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

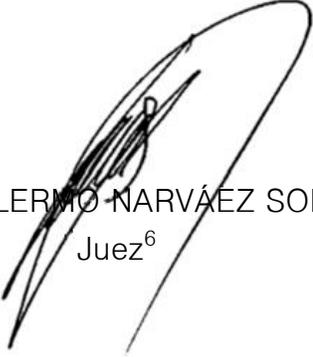
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Stella Caldas Anzola
Demandados	Héctor Mauricio Pachón Casallas
Radicado	110014003069 <b>2019 01351</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se ordenó requerir al pagador del Instituto Psicopedagógico de Colombia “IPSICOL” el 11 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

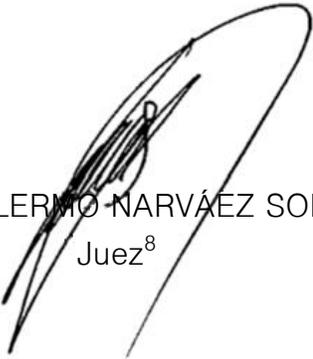
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Castellón de los Condes P.H.
Demandados	Lisette Viviana Lozano Ramírez
Radicado	110014003069 2019 01357 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se aceptó la renuncia presentada por la apoderada demandante el 5 de diciembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía P.H.
Demandados	Eliecer Céspedes Bello y Betty Tatiana Sánchez Restrepo
Radicado	110014003069 <b>2019 01369</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 15).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

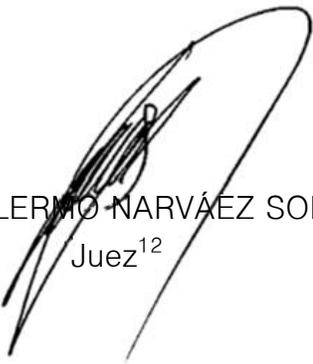
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed en Intervención
Demandados	Julio Mendoza de Alba
Radicado	110014003069 <b>2019 01379</b> 00

Téngase en cuenta que en dos oportunidades se le asignó cita a la parte demandante para que revisará el proceso, sin que haya comparecido a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JULIO MENDOZA DE ALBA de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez



---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Alameda 181 P.H.
Demandados	Melecio Martínez Duarte
Radicado	110014003069 <b>2019 01381</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se corrigió la medida cautelar el 25 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandados	Jimmy Darío Narváez López y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 01447</b> 00

Incorpórense el citatorio positivo dirigido a la demandada Martha Lucia Hurtado Agudelo visible a folio 38 y ss. de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Para todos los efectos legales tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Jimmy Darío Narváez López, por intermedio de su representante judicial, de acuerdo con lo normado en el artículo 301 de Código General de Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Andrea Porras Vélez, como apoderado judicial del demandado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.29 vto.)

Correr traslado de las manifestaciones formuladas por el señor Narváez López a través de apoderado judicial (fls. 29 a 30), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>



<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Carolina Arango Rodríguez
Radicado	11001 40 03 069 2020 00307 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente conferido para tal fin, Banco Finandina S.A. promovió demanda en contra de Carolina Arango Rodríguez, a fin de obtener, mediante los trámites del proceso verbal sumario, la cancelación y reposición de título valor pagaré No. 7500221979 suscrito el 3 de marzo de 2018 por valor de \$20.845.524,00, suma que debía sufragar el 3 de abril de 2019.

Manifiesto que el pagaré referenciado, se encontraba vigente al momento de la pérdida. Además, que dicho título se perdió por error humano, procediendo de manera inmediata a realizar la denuncia en la página web de la policía nacional.

Al reunir los requisitos legales, se admitió la demanda mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020, ordenando correr traslado a la demandada así como la publicación del respectivo extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, lo cual fue acreditado en debida forma.

La demandada Carolina Arango Rodríguez, fue notificada por aviso judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso (fl.51), quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la actora compareció al proceso a través de apoderado judicial; la competencia, atendidos los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

Establece el art. 803 del C. de Co. que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición.

El demandante invocó como soporte de su pretensión, la cancelación y reposición del título valor (pagaré No. 7500221979), que fue suscrito por la demandada Carolina Arango Rodríguez.

Como quiera que la parte demandada, quien no contestó la demanda y al estar cumplida la publicación del extracto de la demanda, realizada el 15 de noviembre de 2020 en el periódico El Espectador obrante a folios 28 y 29, se considera procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: *“transcurridos diez (10) días desde la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere decretar las pruebas de oficio”*.

En consecuencia, se decretará la cancelación y consecuente reposición del pagaré No. 7500221979 y dejando el título original sin valor ni efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la cancelación y consecuente reposición del pagaré No. 7500221979, con características similares al que se perdió.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el título original referenciado en el numeral precedente queda sin valor ni efecto alguno, igualmente se exora a las partes que en caso de que aparezca, el mismo carece de valor probatorio.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado que proceda a reponer el título valor destruido.

**CUARTO:** Expedir las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, a costa del interesado conforme al tenor del artículo 114 del C.G.P., con la constancia de que esta decisión se encuentra ejecutoriada, ser primera copia, prestar mérito ejecutivo, con base en el canon 398 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 088 del 27 de septiembre de 2021.